

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 28 de junio de 2023. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado personalmente, quien dentro del término de traslado aportó solicitud de terminación por pago y constancia de depósitos. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2021 00231 00
Demandante	YENNY YOLIMA CANO MUÑOZ.
Demandado	FERNEY ANTONIO QUINTERO VARGAS.
Interlocutorio	Nº 518 de 2023.
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones.

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderada, la señora YENNY YOLIMA CANO MUÑOZ, en representación de su hija menor de edad M. I. Q. C., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor FERNEY ANTONIO QUINTERO VARGAS, como padre de ésta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora YENNY YOLIMA CANO MUÑOZ, en representación de su hija menor de edad M. I. Q. C., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor FERNEY ANTONIO QUINTERO VARGAS, a favor de su hija, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de agosto de 2018, hasta el mes de abril de 2021, más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de M. I. Q. C., representada en este trámite por su madre, la señora YENNY YOLIMA CANO MUÑOZ, y en contra de su padre, FERNEY ANTONIO QUINTERO VARGAS, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$3.944.039,44) por concepto de cuotas alimentarias; más las cuotas alimentarias causadas a futuro, más los intereses causados por éstas.

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 14 de mayo de 2021, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de agosto de 2018, al mes de abril de 2021; más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren a partir del mes de mayo de 2021. (Artículo 431 del C. G. del P.)

En dicho auto, se requirió a la parte actora para que notificara al demandado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual indica, que se entenderá notificado dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, acorde igualmente, con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

No obstante lo anterior, el demandado compareció al despacho a notificarse personalmente de la demanda el día 10 de febrero de 2023, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., aportó memorial denominado "*Derecho de petición*" solicitando terminación de proceso por pago total de la obligación, anexando constancias de depósitos judiciales por concepto de embargo, los cuales según el ejecutado cubren la totalidad de lo adeudado.

Por otro lado, mediante auto fechado el 14 de mayo de 2021, se decretó el embargo del 30% del ingreso mensual devengado por el ejecutado en la empresa Construmallas S. A. S., quienes tomaron atenta nota de la misma y han realizado el depósito de las retenciones de forma mensual.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 11 de mayo de 2018, llevada a cabo en el Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana del municipio de Medellín Ant., reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituida ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor de M. I. Q. C., a cargo al señor FERNEY ANTONIO QUINTERO VARGAS y que fue aceptada por éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy

demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

Ahora bien, respecto a la terminación del proceso por pago de la obligación, el inciso 3º del artículo 461 del C. G. del P., dispone:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. (...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley..."

Frente a esto, dentro del término oportuno, el demandado presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando constancias de depósitos judiciales por concepto de embargo; sin embargo, no tuvo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita al no presentar una liquidación con el objeto de establecer la deuda a la fecha, pues se limitó a manifestar que la deuda estaba cancelada, sin indicar el monto adeudado por capital y los intereses causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento de la presentación de su escrito.

Vencido el término de traslado para excepcionar, la parte demandada no se pronunció al respecto, por lo tanto se tendrá como no contestada la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.), teniendo en cuenta los dineros que por concepto de embargo se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales.

Por no haber oposición, no se condenará en costas.

Se reconocerá además personería para actuar al apoderado del demandado.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 291 de fecha 14 de mayo de 2021, en favor de M. I. Q. C., representada en este trámite por su madre, la señora YENNY YOLIMA CANO MUÑOZ, y en contra del señor FERNEY ANTONIO QUINTERO VARGAS, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS

CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$3.944.039,44) por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el mes de agosto de 2018, hasta el mes de abril de 2021, más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.) teniendo en cuenta el pago realizado por el demandado y además los dineros que por concepto de embargo se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales.

TERCERO. – Sin condena en costas, por no haber oposición.

CUARTO. – NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af620bddc31cb3f002ff447c78d5db5ff01e8ad22f4a0373d759fecaf9495447**

Documento generado en 29/06/2023 11:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>